



Ica, **19 NOV. 2015**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 06598-2015, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **SONIA LUISA ALMORA GIRALDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4140-2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2944 de fecha 25 de junio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- ENCARGAR**, a partir del 02 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015 y/o hasta nueva disposición administrativa en el presente año, las funciones de Dirección de la Institución Educativa N° 32 de Ocucaje – Ica, Nivel Inicial, a doña **SONIA LUISA ALMORA GIRALDO**, C.M.N° 1021422122, JLS. 30 Horas Pedagógicas, actual Profesora de Aula de la citada Institución Educativa, según a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. La citada Institución cuenta con 05 Secciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3524 de fecha 16 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DESTACAR**, a partir del 29 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015 y/o hasta nueva disposición administrativa, a doña Marlene Geovanna LIMA HERNANDEZ, C.M.N° 1021551905, Profesor de Educación Inicial, actual Profesora de la Institución Educativa N° 205 – Paracas – Pisco, Segunda Escala Magisterial, JLS: 30 Horas Pedagógicas, Régimen Pensionario: D.L. N° 19990; para desempeñar funciones de Profesor de Aula en la Institución Educativa N° 32 de Barrio Nuevo – Ocucaje – Ica, Nivel Inicial, en plaza N° 116621281103 (560), plaza vacante por cese de doña Martha Iris Tipismana Jiménez, según R.D.R.N° 2000-2015, debiendo percibir la remuneración correspondiente después de 30 días de asumidas las funciones de acuerdo al PAP de la Institución Educativa de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4140 de fecha 17 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DAR POR CONCLUIDO**, a partir de la emisión de la presente resolución, la Encargatura de Funciones de Dirección de la I.E.N° 32 de Ocucaje-Ica, Nivel Inicial, a doña **SONIA LUISA ALMORA GIRALDO**, resuelto mediante el Artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 2944-2015. **Art. 2°.- ENCARGAR**, a partir de la emisión de la presente resolución hasta el 31 de diciembre del 2015 y/o hasta nueva disposición administrativa en el presente año, las Funciones de Dirección de la Institución Educativa N° 32 de Ocucaje- Ica, Nivel Inicial, a doña Marlene Geovanna LIMA HERNANDEZ, C.M.N° 1021551905 JLS. 30 Horas Pedagógicas, actual Profesora de Aula destacada de la citada Institución Educativa. La citada Institución cuenta con 05 secciones;

Que, mediante N° 32578 de fecha 26 de agosto del 2015, doña **SONIA LUISA ALMORA GIRALDO**, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4140-2015, por incurrir en defecto de motivación, ya que no existe causal alguna para que se dé por concluida la Encargatura que se le otorgo mediante R.D.R.N° 2944-2015, ocasionándole agravio de índole profesional, moral y económico, solicitando se declare NULA en todos sus extremos, y declare la vigencia su encargatura, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica con Oficio N° 4260-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 22 de setiembre de 2015, e ingresado con Registro N° 06598-2015, por corresponder su pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo y respetar el derecho a la defensa, se le corrió traslado a doña Marlene Geovanna LIMA HERNANDEZ, para que remita sus alegatos correspondientes de acuerdo a ley con documento b) de la referencia, documento que fue atendido con Expediente N° 07362 de fecha 28 de octubre del 2015.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";



Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: “Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”. Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”;

Que, la pretensión de la recurrente está dirigido a que se declare fundada el recurso de apelación en todos sus extremos, y nula en todos sus extremos la resolución materia de impugnación, declarándose vigente su encargatura que se le otorgo mediante Resolución Directoral Regional N° 2944-2015, asimismo adjunta en su recurso un Memorial de los Padres de Familia de la I.E.N° 32- Ocucaje-Ica, sobre su buen desenvolvimiento como directora encargada;

Que, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponda a esta etapa efectuar el análisis del recurso de apelación, y se puede verificar que el acto administrativo materia de apelación, en ningún considerando señala claramente los fundamentos de hecho y derecho de la decisión de dar por concluido la encargatura de la Dirección de la Institución Educativa N° 32 – Ocucaje – Ica, por tanto debió explicarse las razones del porqué se tomó dicha decisión; asimismo, la falta de motivación de un acto administrativo constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, así la falta de fundamento racional suficiente de la resolución apelada es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, pues solo se expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, y no señala las razones y argumentos que la han conducido a adoptar tal decisión;

Que, asimismo, se puede ver de los documentos que corren en autos, que la administrada doña Sonia Luisa ALMORA GIRALDO, es docente de planta de dicha institución educativa, y cuenta con 21 años de servicios como docente, y 08 años de permanencia en la institución educativa, a diferencia de la docente doña Marlene Geovanna LIMA HERNANDEZ, que solo cuenta con 10 años de servicio en la docencia, y destacada como docente de aula en la Institución Educativa N° 32 – Ocucaje – Ica desde el 29 de mayo del 2015, mediante R.D.R.N° 3524-2015. Con la finalidad de emitir un pronunciamiento de acuerdo a ley, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el Art. 171º- **Destaque** - del Reglamento de la Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial, que en su Numeral 171.1 señala: “**el destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza...para ocupar el mismo cargo...**”; y en el Numeral 171.2.señala “**No procede el destaque de un profesor para ocupar un cargo distinto al cargo de origen, ni para realizar funciones administrativas**”;





Que, mediante documento c) de la referencia doña Marlene Geovanna LIMA HERNANDEZ, da atención a lo solicitado con Oficio N° 702-2015-GORE-ICA/GRDS, comunicando que la acción administrativa de encargatura, ha obedecido estrictamente a una decisión del ente Superior Jerárquico, no habiendo tenido participación alguna su persona en tal determinación; asimismo, dice que refuta lo versado por la recurrente de estar imposibilitada de ocupar el cargo de directora, ya que su persona ha ocupado por años la Dirección de la I.E.I.N° 205 del Distrito de Paracas, del ámbito de la jurisdicción de Pisco, ya que cuenta con las capacidades y aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones asignadas;

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que si bien es cierto que el Art. 171º, numeral 171.2 del reglamento de la Ley Reforma Magisterial, que prescribe **“No procede el destaque de un profesor para ocupar un cargo distinto al cargo de origen, ni para realizar funciones administrativas”**, sin embargo la Dirección Regional de Educación ha omitido esta norma, al encargarle la Dirección de la I.E.N° 32 de Barrio Nuevo – Ocucaje – Ica, ya que el destaque de la docente Marlene Geovanna LIMA HERNANDEZ, fue para desempeñar funciones de Profesor de Aula en la Institución Educativa N° 32 de Barrio Nuevo – Ocucaje – Ica, Nivel Inicial, en plaza N° 11662128113 (560), plaza vacante por cese de doña Martha Iris TIPISMANA JIMENEZ; asimismo, la Resolución Directoral Regional N° 4140 de fecha 17 de agosto del 2015, no está debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, ya que motivar una decisión significa expresar bajo que norma legal se expide el acto administrativo, y expresar en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión tomada. En consecuencia se deja sin efecto la resolución materia de apelación, y deviene en Fundado el recurso impugnativo formulado por la recurrente doña Sonia Luisa ALMORA GIRALDO.

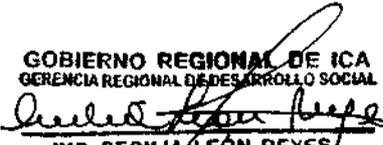
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Organice de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Doña **SONIA LUISA ALMORA GIRALDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4140 de fecha 17 de agosto del 2015, de la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 4140-2015, a partir de la expedición de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL